



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2020-I10-027065

Lima, 27 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2251-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1559-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROLNASCA S.R.L. ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PETROLNASCA S.R.L. - AV. LOS CAFETALEROS
N° 137 COMANDANTE VALENTÍN ÁLVAREZ
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
TACNA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0973-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de setiembre de 2022, el Informe N° 3113-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de octubre de 2022; y demás actuados en el expediente,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 04 de setiembre de 2020, la Oficina Desconcentrada Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Junín**) efectuó una acción de supervisión de gabinete² (en adelante, **Acción de Supervisión 2020**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la estación de servicios ubicada en Av. Los Cafetaleros N° 137 Comandante Valentín Álvarez, distrito de Mazamari, provincia de Satipo y departamento de Junín de titularidad de PETROLNASCA S.R.L. (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Carta N° 0013-2020-OEFA/ODES-JUN de fecha 04 de setiembre de 2020 (en adelante, Carta de Requerimiento) y en el Informe Supervisión N° 00152-2020-OEFA/ODES-JUN de fecha 29 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del cual, la OD Junín analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2020, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. La Resolución Subdirectoral N° 0859-2022-OEFA/DFAI/SFEM, del 13 de setiembre de 2022, notificada por casilla electrónica el 14 de setiembre de 2022³ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20602574823 y Registro de Hidrocarburos N° 102051-056-150720.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *En gabinete:* Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.

(...)

Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

³ Casilla electrónica N° 20161242064.1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁴, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁷.
5. No obstante, luego de la consulta realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**), se advierte que el administrado no ha presentado descargos contra la Resolución Subdirectoral.
6. El 08 de noviembre de 2022, mediante el Informe N° 2748-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, con fecha 14 de noviembre de 2022, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0973-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado⁸ al administrado el 15 de noviembre de 2022⁹.

⁴ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 20.- Modalidades de notificación"

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)"

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

"Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica"

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 4.- Obligtoriedad"

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

"Artículo 15.- Notificaciones"

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

⁹ El Informe Final de Instrucción N° 0973-2022-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada a través de la Carta N° 1446-2022-OEFA/DFAI, mediante Constancia del depósito de la notificación electrónica en la casilla N° 20602574823.1, en fecha 15 de noviembre de 2022, a horas: 01:12:25 pm; otorgándole al administrado el plazo de diez (10) días hábiles para formular descargos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰ (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.
8. No obstante, cabe señalar que, de la consulta efectuada en el SIGED, se advirtió que el administrado no presentó su descargo al Informe Final de Instrucción.
9. Mediante el Informe N° 3113-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022, la SSAG realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E) y R2 (8748821 N; 550314 E), sin considerar el horario nocturno

a) Marco normativo aplicable

10. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
11. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
12. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad competente en materia de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.

13. Al respecto y con la finalidad de realizar un correcto análisis del presente hecho imputado, corresponde identificar previamente la obligación ambiental referida al programa de monitoreo ambiental de calidad de aire dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
14. El administrado cuenta con un DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 210-2012-GRJUNIN/DREM de fecha 23 de mayo de 2012, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín.
15. De la revisión del referido DIA, se verifica que el administrado tiene la obligación de monitorear el ruido ambiental con una frecuencia trimestral y en cuatro (04) puntos de monitoreo: R1, R2, R3 y R4. Asimismo, de conformidad con el D.S. N° 085-2003-PCM, se establece que dichos monitoreos deben efectuarse en los horarios diurno y nocturno, tal como se puede advertir de la lectura del siguiente extracto:

“Informe N° 173-2012-GR-JUNIN-DREM/DTAA/LECN-MRCR

(...)

OBSERVACIÓN 21: ABSUELTA

Se presenta monitoreo de aire de forma trimestral; debe adicionar el parámetro contenido en el DS N° 003-2008-MINAM y presentar el presupuesto estimado.

Asimismo, se presenta monitoreo de ruido de forma trimestral; sin embargo, debe precisar a qué zona de aplicación corresponde según el Anexo N° 1 del DS N° 085-2003-PCM y estimar el presupuesto en concordancia con la observación N° 07.

Monitoreo	Fecha	Costo (S/.)
Calidad de aire (SO ₂ , NO _x , CO y PM ₁₀)	Marzo	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial		
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Junio	300.00
Calidad de aire (SO ₂ , NO _x , CO y PM ₁₀)	Setiembre	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial		
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Diciembre	300.00

(...).”

Fuente: Informe N° 173-2012-GR-JUNIN-DREM/DTAA/LECN-MRCR

(...)

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO	COORDENADAS UTM (m)		FRECUENCIA DE MONITOREO
		ESTE	NORTE	
R1	RUIDO	550 329	8 748 823	TRIMESTRAL
R2	RUIDO	550 314	8 748 821	TRIMESTRAL
R3	RUIDO	550 350	8 748 818	TRIMESTRAL
R4	RUIDO	550 347	8 748 848	TRIMESTRAL

(...).”

Fuente: DIA, Planos

- c) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Junín, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al cuarto trimestre de 2018, considerando los puntos R1 (8748823 N; 550329 E) y R2 (8748821 N; 550314 E), en el horario nocturno.
17. Asimismo, se hizo la medición de los cuatro (04) puntos establecidos en su DIA, con los puntos evaluados en el informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre de 2018, para corroborar que no se encuentren dentro del rango de precisión del GPS que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

comprende hasta un margen de error de aproximadamente hasta quince (15) metros¹¹, no coincidiendo dentro del rango establecido, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1

Trimestre	Registro	Horario	Puntos de monitoreo	Puntos monitoreo establecidos en la DIA	Puntos monitoreados	Menor distancia de puntos (margen de error)
Cuarto trimestre de 2018	2019-E26-002678	Diurno	R-1	8748823 N; 550329 E	8748823 N; 550329 E	0
			R-2	8748821 N; 550314 E	8748821 N; 550314 E	0
			R-3	8748818 N; 550350 E	8748818 N; 550350 E	36 metros
			R-4	8748848 N; 550347 E	8748848 N; 550347 E	-

Fuente: Elaborado por la DFAI

18. En ese sentido, en el marco de los compromisos ambientales establecidos en su DIA y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental durante el cuarto trimestre de 2018, en el horario diurno y nocturno, en los puntos R1 (8748823 N; 550329 E) y R2 (8748821 N; 550314 E).
19. Sin embargo, el administrado durante el cuarto trimestre de 2018, no evaluó los puntos R1 (8748823 N; 550329 E) y R2 (8748821 N; 550314 E), en el horario nocturno; de acuerdo al compromiso asumido en su DIA, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa
20. Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA), de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
21. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a monitorear la calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA, durante el cuarto trimestre del periodo 2018; sin embargo, realizó dicho monitoreo en los puntos R1 y R2 en el horario diurno, omitiendo monitorear dichos puntos en el horario nocturno, de acuerdo al compromiso establecido en su DIA, así como ha sido detallado en los párrafos precedentes.
22. Es pertinente reiterar, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
23. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.

¹¹ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

24. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2018, no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en el horario nocturno y en los siguientes puntos: R1 (8748823 N; 550329 E) y R2 (8748821 N; 550314 E).
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**
- II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018, en los puntos: R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E), sin considerar el horario diurno y nocturno**
- a) Marco normativo aplicable
26. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
27. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
28. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad competente en materia de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
29. Al respecto y con la finalidad de realizar un correcto análisis del presente hecho imputado, corresponde identificar previamente la obligación ambiental referida al programa de monitoreo ambiental de calidad de aire dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.
- d) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
30. El administrado cuenta con un DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 210-2012-GRJUNIN/DREM de fecha 23 de mayo de 2012, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín.
31. De la revisión del referido DIA, se verifica que el administrado tiene la obligación de monitorear el ruido ambiental con una frecuencia trimestral y en cuatro (04) puntos de monitoreo: R1. R2, R3 y R4. Asimismo, de conformidad con el D.S. N° 085-2003-PCM,

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

se establece que dichos monitoreos deben efectuarse en los horarios diurno y nocturno, tal como se puede advertir de la lectura del siguiente extracto:

“Informe N° 173-2012-GR-JUNIN-DREM/DTAA/LECN-MRCR

(...)

OBSERVACIÓN 21: ABSUELTA

Se presenta monitoreo de aire de forma trimestral; debe adicionar el parámetro contenido en el DS N° 003-2008-MINAM y presentar el presupuesto estimado.

Asimismo, se presenta monitoreo de ruido de forma trimestral; sin embargo, debe precisar a qué zona de aplicación corresponde según el Anexo N° 1 del DS N° 085-2003-PCM y estimar el presupuesto en concordancia con la observación N° 07.

Monitoreo	Fecha	Costo (S/.)
Calidad de aire (SO ₂ , NO _x , CO y PM ₁₀) Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Marzo	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Junio	300.00
Calidad de aire (SO ₂ , NO _x , CO y PM ₁₀) Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Setiembre	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Diciembre	300.00

(...)

Fuente: Informe N° 173-2012-GR-JUNIN-DREM/DTAA/LECN-MRCR

(...)

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO	COORDENADAS UTM (m)		FRECUENCIA DE MONITOREO
		ESTE	NORTE	
R1	RUIDO	550 329	8 748 823	TRIMESTRAL
R2	RUIDO	550 314	8 748 821	TRIMESTRAL
R3	RUIDO	550 350	8 748 818	TRIMESTRAL
R4	RUIDO	550 347	8 748 848	TRIMESTRAL

(...)

Fuente: DIA, Planos

e) Análisis del hecho imputado

32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Junín, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al cuarto trimestre de 2018, considerando los puntos R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E), en el horario diurno y nocturno.
33. Asimismo, se hizo la medición de los cuatro (04) puntos establecidos en su DIA, con los puntos evaluados en el informe de monitoreo de ruido del cuarto trimestre de 2018, para corroborar que no se encuentren dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente hasta quince (15) metros¹², no coincidiendo dentro del rango establecido, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2

Trimestre	Registro	Horario	Puntos de monitoreo	Puntos monitoreo establecidos en la DIA	Puntos monitoreados	Menor distancia de puntos (margen de error)
Cuarto trimestre de 2018	2019-E26-002678	Diurno	R-1	8748823 N; 550329 E	8748823 N; 550329 E	0
			R-2	8748821 N; 550314 E	8748821 N; 550314 E	0
			R-3	8748818 N; 550350 E	8748818 N; 550350 E	36 metros
			R-4	8748848 N; 550347 E	8748848 N; 550347 E	-

Fuente: Elaborado por la DFAI

¹² HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

34. En ese sentido, en el marco de los compromisos ambientales establecidos en su DIA y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental durante el cuarto trimestre de 2018, en el horario diurno y nocturno, en los puntos R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E).
 35. Sin embargo, el administrado durante el cuarto trimestre de 2018, no evaluó los puntos R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E), en el horario nocturno y diurno; de acuerdo al compromiso asumido en su DIA, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa
 36. Al respecto, cabe precisar que, el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
 37. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a monitorear la calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA, durante el cuarto trimestre del periodo 2018; sin embargo, no realizó dicho monitoreo en los puntos R3 y R4 en el horario diurno y nocturno, de acuerdo al compromiso establecido en su DIA, así como ha sido detallado en los párrafos precedentes.
 38. Es pertinente reiterar, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
 39. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
 40. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, durante el cuarto trimestre de 2018, no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en el horario diurno y nocturno, y en los siguientes puntos: R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E).
 41. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**
- II.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E), R2 (8748821 N; 550314 E), R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E) y sin considerar el horario diurno y nocturno**
- a) Marco normativo aplicable
42. Conforme lo establecido en los artículos 29° y 55° del RLSEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

43. En el sector de hidrocarburos, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales por parte del titular de hidrocarburos se deriva de lo dispuesto en el artículo 8° del RPAAH, que establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, **el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.**
44. Asimismo, conforme se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de manera reiterada y uniforme, se debe entender que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad competente en materia de certificación ambiental. Ello así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
45. Al respecto y con la finalidad de realizar un correcto análisis del presente hecho imputado, corresponde identificar previamente la obligación ambiental referida al programa de monitoreo ambiental de calidad de aire dispuesto en su instrumento de gestión ambiental vigente al tiempo de la comisión de la conducta infractora.
- b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental
46. El administrado cuenta con un DIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 210-2012-GRJUNIN/DREM de fecha 23 de mayo de 2012, por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín.
47. De la revisión del referido DIA, se verifica que el administrado tiene la obligación de monitorear el ruido ambiental con una frecuencia trimestral y en cuatro (04) puntos de monitoreo: R1, R2, R3 y R4. Asimismo, de conformidad con el D.S. N° 085-2003-PCM, se establece que dichos monitoreos deben efectuarse en los horarios diurno y nocturno, tal como se puede advertir de la lectura del siguiente extracto:

“Informe N° 173-2012-GR-JUNIN-DREM/DTAA/LECN-MRCR

(...)

OBSERVACIÓN 21: ABSUELTA

Se presenta monitoreo de aire de forma trimestral; debe adicionar el parámetro contenido en el DS N° 003-2008-MINAM y presentar el presupuesto estimado.

Asimismo, se presenta monitoreo de ruido de forma trimestral; sin embargo, debe precisar a qué zona de aplicación corresponde según el Anexo N° 1 del DS N° 085-2003-PCM y estimar el presupuesto en concordancia con la observación N° 07.

Monitoreo	Fecha	Costo (S/.)
Calidad de aire (SO ₂ , NO _x , CO y PM ₁₀) Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Marzo	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Junio	300.00
Calidad de aire (SO ₂ , NO _x , CO y PM ₁₀) Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Setiembre	1000.00
Ruido ambiental diurno y nocturno zona comercial	Diciembre	300.00

(...).”

Fuente: Informe N° 173-2012-GR-JUNIN-DREM/DTAA/LECN-MRCR

(...)

PUNTO DE MONITOREO	MONITOREO	COORDENADAS UTM (m)		FRECUENCIA DE MONITOREO
		ESTE	NORTE	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

R1	RUIDO	550 329	8 748 823	TRIMESTRAL
R2	RUIDO	550 314	8 748 821	TRIMESTRAL
R3	RUIDO	550 350	8 748 818	TRIMESTRAL
R4	RUIDO	550 347	8 748 848	TRIMESTRAL

(...)"

Fuente: DIA, Planos

c) Análisis del hecho imputado

48. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Junín, recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar el monitoreo de ruido ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, considerando los puntos R1 (8748823 N; 550329 E), R2 (8748821 N; 550314 E), R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E), en el horario diurno y nocturno.
49. Asimismo, se hizo la medición de los cuatro (04) puntos establecidos en su DIA, con los puntos evaluados en el informe de monitoreo de ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, para corroborar que no se encuentren dentro del rango de precisión del GPS que comprende hasta un margen de error de aproximadamente hasta quince (15) metros¹³, no coincidiendo dentro del rango establecido, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 3

Trimestre	Registro	Horario	Puntos de monitoreo	Puntos monitoreo establecidos en la DIA	Puntos monitoreados	Menor distancia de puntos (margen de error)
Primer trimestre de 2019	2019-E10-089303	Diurno	R-1	8746912 N; 551524 E	8748823 N; 550329 E	2253.8 m
			R-2	8746962 N; 551524 E	8748821 N; 550314 E	2218.1 m
R-3	-		8748818 N; 550350 E	-		
R-4	-		8748848 N; 550347 E	-		
Segundo trimestre de 2019	2019-E10-089290					
Tercer trimestre de 2019	2019-E10-105740					
Cuarto trimestre de 2019	2020-E10-003841					

Fuente: Elaborado por la DFAI

50. En ese sentido, en el marco de los compromisos ambientales establecidos en su DIA y lo estipulado en el Artículo 8° del RPAAH, el administrado estaba en la obligación de realizar el monitoreo de ruido ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, en el horario diurno y nocturno, en los puntos R1 (8748823 N; 550329 E), R2 (8748821 N; 550314 E), R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E).
51. Sin embargo, el administrado durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, no evaluó los puntos R1 (8748823 N; 550329 E), R2 (8748821 N; 550314 E), R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E), en el horario nocturno y

¹³ HUERTA Eduardo, MANGIATERRA Aldo y NOGUERA Gustavo. GPS: Posicionamiento Satelital. Primera Edición. Rosario: Universidad Nacional de Rosario, 2005. Página III-14. Disponible en: https://www.fceia.unr.edu.ar/gps/GGSR/libro_gps.pdf

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

diurno; de acuerdo al compromiso asumido en su DIA, por lo que su incumplimiento deviene en responsabilidad administrativa

52. Al respecto, cabe precisar que, el TFA, de manera reiterada y uniforme, ha señalado que los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
53. En ese sentido, en el marco normativo dispuesto en el artículo 8° del RPAHH y lo señalado por el TFA, el administrado se encontraba obligado a monitorear la calidad de ruido en los puntos establecidos en su DIA, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019; sin embargo, no realizó dichos monitoreos en los puntos R1, R2, R3 y R4 en el horario diurno y nocturno, de acuerdo al compromiso establecido en su DIA, así como ha sido detallado en los párrafos precedentes.
54. Es pertinente reiterar, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
55. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
56. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, no realizó el monitoreo de ruido ambiental, en el horario diurno y nocturno, y en los siguientes puntos: R1 (8748823 N; 550329 E), R2 (8748821 N; 550314 E), R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E).
57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en los presentes extremos del PAS.**

II.4 **Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y 2019**

a) Marco normativo aplicable

58. El artículo 108° del RPAHH establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior¹⁴.

14

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 108°.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos

Las personas que hacen referencia al presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos presentarán anualmente antes del 31 de marzo un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4) dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

59. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.
- b) Análisis del hecho imputado
60. De conformidad con las normas precitadas, el administrado, en su calidad de titular de hidrocarburos, tenía la obligación de remitir, el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018 y 2019 antes del 31 de marzo de 2019 y 31 de marzo de 2020, respectivamente.
61. No obstante, conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, el administrado debía presentar el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2019, hasta el 31 de marzo del 2020, no obstante, debido a la emergencia sanitaria producto del brote de COVID-19; y, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1500, quedaron suspendidas las obligaciones a cargo de los titulares de comercialización de hidrocarburos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el reinicio de sus actividades, en tal sentido, el administrado reanudó sus actividades el 25 de noviembre de 2020. En consecuencia, se desprende que la nueva fecha máxima de presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2019 correspondía al 10 de diciembre de 2020.
62. En ese marco, durante la Acción de Supervisión de 2020, la OD Junín procedió a revisar el SIGED del OEFA, advirtiendo que el administrado no había cumplido con remitir el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018 y 2019 dentro del plazo establecido.
63. Posteriormente, esta Subdirección en ejercicio de sus funciones de instrucción, verificó dicha información en el SIGED del OEFA, advirtiendo que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018 y 2019, dentro del plazo establecido, o documento alguno que desvirtúe el presente hecho verificado.
64. Sobre ello, cabe señalar la importancia de la presentación del Informe Ambiental Anual -dentro del plazo establecido- en tanto, este Informe contiene información detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas, disposiciones de la RPAAH y las regulaciones ambientales que le son aplicables al administrado.
65. Es pertinente reiterar, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
66. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
67. Considerando lo expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 108° del RPAAH, ha quedado acreditado que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín mediante Carta de Requerimiento notificada el 4 de setiembre de 2020, referida:

- a) **Fotografías panorámicas fechada, donde se evidencie los componentes de la unidad fiscalizable.**
- b) **Documento que acredite el sistema para la recuperación de vapores.**
- c) **Fotografía fechada, donde se evidencie los tubos de venteo.**
- d) **Plan y/o programa de mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019.**
- e) **Documento que acredite el mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019.**
- f) **Fotografías fechadas del cuarto de máquinas y compresor.**
- g) **Fotografía fechada del patio de maniobras.**
- h) **Fotografía fechada de los contenedores de residuos no peligrosos.**
- i) **Fotografía fechada del contenedor de residuos sólidos peligrosos.**
- j) **Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2019 y documentos que evidencien su cumplimiento.**
- k) **Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2018 y/o 2019.**

a) Marco normativo aplicable

69. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

70. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión¹⁵ del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

71. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión¹⁶ del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

"Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.*

(...)"

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (...)

"Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

72. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Respecto a los requisitos del requerimiento de información

73. Al respecto, el TFA en reiterados pronunciamientos¹⁷ ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

- (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
- (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

74. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

75. En ese sentido, en el presente caso, se analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de requerimiento y se verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

- (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (11 de setiembre de 2020);
- (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y
- (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

c) Análisis del único hecho imputado

76. Conforme obra en los medios probatorios del expediente, durante la Acción de Supervisión 2020, mediante la Carta de Requerimiento, la OD Junín requirió al administrado que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, remita, entre otros, los siguientes documentos:

N°	DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO
1	Fotografías panorámicas fechada, donde se evidencie los componentes de la unidad fiscalizable.
2	Documento que acredite el sistema para la recuperación de vapores.
3	Fotografía fechada, donde se evidencie los tubos de venteo.
4	Plan y/o programa de mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019.
5	Documento que acredite el mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019
6	Fotografías fechadas del cuarto de máquinas y compresor.

¹⁷

Véase, minimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

7	<i>Fotografía fechada del patio de maniobras.</i>
8	<i>Fotografía fechada de los contenedores de residuos no peligrosos.</i>
9	<i>Fotografía fechada del contenedor de residuos sólidos peligrosos.</i>
10	<i>Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2019 y documentos que evidencien su cumplimiento.</i>
11	<i>Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2018 y/o 2019</i>

77. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que el requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – 15 de febrero de 2021.
78. En virtud de lo expuesto, el administrado tenía la obligación de remitir la información requerida hasta el 11 de setiembre de 2020; al respecto, de la consulta efectuada en el SIGED, se advirtió que el administrado no remitió la referida documentación, por lo que se verifica que el administrado incumplió el requerimiento de información realizado por la OD Junín.
79. En base a lo señalado anteriormente y de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, imputándole a título de cargo, no remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión dentro del plazo establecido por la normativa vigente, de conformidad con lo detallado en los párrafos precedentes.
80. Asimismo, se observa que el requerimiento de información cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que: (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 11 de setiembre de 2020); (ii) se señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
81. Corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, en el marco de lo dispuesto en la normativa citada, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo otorgado; sin embargo, éste no cumplió con presentarla.
82. Es pertinente reiterar, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado, en tal sentido, se observa que no se ha presentado documentación que permita desvirtuar la presente conducta infractora.
83. Por consiguiente, es preciso resaltar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar el hecho imputado o acredite la corrección de la conducta infractora, materia del presente PAS.
84. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, en el plazo indicado, la documentación requerida por la Acción de Supervisión 2020.
85. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

86. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
87. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
88. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
89. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
90. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

¹⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde la propuesta de una medida correctiva

91. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

a) Hecho imputado N° 1, 2 y 3:

92. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que incumplió lo siguiente:

- No realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E) y R2 (8748821 N; 550314 E), sin considerar el horario nocturno.
- No realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018, en los puntos: R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E), sin considerar el horario diurno y nocturno.
- No realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E), R2 (8748821 N; 550314 E), R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E) y sin considerar el horario diurno y nocturno.

93. Sobre el particular, es menester señalar que, por la naturaleza de los monitoreos ambientales, estos se sujetan a su realización en un determinado periodo de tiempo, en el que se recaba información que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores del administrado destinadas a realizar los mismos, no constituye subsanación o corrección de la conducta infractora.

94. En este punto, corresponde precisar que mediante el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria declarado mediante Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se establece que la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora

95. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad²⁰.

96. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

b) Hechos imputados N° 4 y 5:

97. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y 2019 y no remitió la documentación requerida por la OD Junín mediante Carta de Requerimiento notificada el 4 de setiembre de 2020.

98. Cabe señalar que, no se advierte que las conductas infractoras referidas en el párrafo anterior hayan generado en sí mismas efectos negativos en el ambiente, toda vez que

²⁰ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

constituyen obligaciones formales que debieron ser presentadas en su oportunidad. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dichas conductas infractoras que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medidas correctivas²¹, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

99. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

100. Habiéndose recomendado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **12.577 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E) y R2 (8748821 N; 550314 E), sin considerar el horario nocturno	1.720 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018, en los puntos: R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E), sin considerar el horario diurno y nocturno	1.720 UIT
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E), R2 (8748821 N; 550314 E), R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E) y sin considerar el horario diurno y nocturno	6.826 UIT
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y 2019	1.601 UIT
5	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín mediante Carta de Requerimiento notificada el 4 de setiembre de 2020, referida: a) Fotografías panorámicas fechada, donde se evidencie los componentes de la unidad fiscalizable. b) Documento que acredite el sistema para la recuperación de vapores. c) Fotografía fechada, donde se evidencie los tubos de venteo. d) Plan y/o programa de mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019. e) Documento que acredite el mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019. f) Fotografías fechadas del cuarto de máquinas y compresor. g) Fotografía fechada del patio de maniobras. h) Fotografía fechada de los contenedores de residuos no peligrosos. i) Fotografía fechada del contenedor de residuos sólidos peligrosos. j) Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2019 y documentos que evidencien su cumplimiento. k) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2018 y/o 2019.	0.710 UIT
Multa total		12.577 UIT

101. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3113-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 13 de diciembre de 2022 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la

21

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²² y se adjunta.

102. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

103. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
104. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁴	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E) y R2 (8748821 N; 550314 E), sin considerar el horario nocturno	NO	SI	✗	SI	NO	NO
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018, en los puntos: R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E), sin considerar el horario diurno y nocturno	NO	SI	✗	SI	NO	NO
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E), R2 (8748821 N; 550314 E), R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E) y sin considerar el horario diurno y nocturno	NO	SI	✗	SI	NO	NO
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y 2019	NO	SI	✗	SI	NO	NO
5	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín mediante Carta de Requerimiento notificada el 4 de setiembre de 2020, referida:	NO	SI	✗	SI	NO	NO

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".

²³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

<p>a) Fotografías panorámicas fechada, donde se evidencie los componentes de la unidad fiscalizable.</p> <p>b) Documento que acredite el sistema para la recuperación de vapores.</p> <p>c) Fotografía fechada, donde se evidencie los tubos de venteo.</p> <p>d) Plan y/o programa de mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019.</p> <p>e) Documento que acredite el mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019.</p> <p>f) Fotografías fechadas del cuarto de máquinas y compresor.</p> <p>g) Fotografía fechada del patio de maniobras.</p> <p>h) Fotografía fechada de los contenedores de residuos no peligrosos.</p> <p>i) Fotografía fechada del contenedor de residuos sólidos peligrosos.</p> <p>j) Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2019 y documentos que evidencien su cumplimiento.</p> <p>k) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2018 y/o 2019.</p>						
---	--	--	--	--	--	--

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

105. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PETROLNASCA S.R.L.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0859-2022-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, y, en consecuencia, sancionar con una multa de **12.577 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E) y R2 (8748821 N; 550314 E), sin considerar el horario nocturno	1.720 UIT
2	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el cuarto trimestre de 2018,	1.720 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

	en los puntos: R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E), sin considerar el horario diurno y nocturno	
3	El administrado incumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de ruido durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2019, en los puntos: R1 (8748823 N; 550329 E), R2 (8748821 N; 550314 E), R3 (8 748 818N, 550 350E) y R4 (8 748 848N, 550 347E) y sin considerar el horario diurno y nocturno	6.826 UIT
4	El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2018 y 2019	1.601 UIT
5	El administrado no remitió la documentación requerida por la OD Junín mediante Carta de Requerimiento notificada el 4 de setiembre de 2020, referida: a) Fotografías panorámicas fechada, donde se evidencie los componentes de la unidad fiscalizable. b) Documento que acredite el sistema para la recuperación de vapores. c) Fotografía fechada, donde se evidencie los tubos de venteo. d) Plan y/o programa de mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019. e) Documento que acredite el mantenimiento de las bombas, equipos de medición, compresor y otros componentes, correspondiente al año 2019. f) Fotografías fechadas del cuarto de máquinas y compresor. g) Fotografía fechada del patio de maniobras. h) Fotografía fechada de los contenedores de residuos no peligrosos. i) Fotografía fechada del contenedor de residuos sólidos peligrosos. j) Plan de capacitación en temas ambientales correspondiente al año 2019 y documentos que evidencien su cumplimiento. k) Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2018 y/o 2019.	0.710 UIT
Multa total		12.577 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva alguna por los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0859-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **PETROLNASCA S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470

Artículo 5°.- Informar a **PETROLNASCA S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁵.

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Artículo 6°.- Informar a **PETROLNASCA S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **PETROLNASCA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **PETROLNASCA S.R.L.**, el Informe N° 3113-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]

JCPH/fit/degf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08883503"



08883503